Recurso de reposición 2020-00179

Maribel Sierra <maribel.sierra.o@gmail.com>

Lun 1/02/2021 3:23 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Santander - San Vicente De Chucuri <j02prmpalsvich@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Abogado Jorge Nuñez <abogadojorgenunez@gmail.com>

1 archivos adjuntos (562 KB)

Reposición auto 2020-00179_.pdf;

Señora
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURI
E.S.D

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO 2020-00179
DEMANDANTE: MARIELA GAMBOA PINZÓN
DEMANDADO: JEFFERSON GALEANO CARDOZO E INCISAM INGENIERIA SAS

Cordial saludo.

Por medio de la presente me permito anexar recurso contra el auto del 26 de enero del presente año, dentro del proceso de la referencia.

Sin otro particular,

MARIBEL SIERRA ORTIZ
Abogada UDES
Especialista en Derecho Administrativo USTA
Celular: 3173966423

Maribel Sierra Ortíz
Abogada UDES – Especialista en Derecho Administrativo USTA
maribelsierra.o@gmail.com

Señora
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURI
E.S.D.

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO 2020-00179
DEMANDANTE:	MARIELA GAMBOA PINZÓN
DEMANDADO:	JEFFERSON GALEANO CARDOZO E INCISAM INGENIERA SAS

MARIBEL SIERRA ORTIZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderada de **LUIS ERNESTO GALEANO LOZANO** identificado con la c.c 91.106.755 expedida en el Socorro (Sder) quien obra como representante legal de **INCISAM INGENIERIA SAS** identificada con Nit 901036514-8 y de **JEFFERSON GALEANO CARDOZO** identificado con la c.c 1.101.691.159 expedida en el Socorro (Sder)**,** mayores y vecinos de la ciudad de Floridablanca, por medio del presente escrito interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto del 26 de enero del presente año, en los siguientes términos:

En el inciso 01 del mencionado auto, la señora Juez señaló: *"Examinadas las diligencias, habida consideración que la parte demandada dejó vencer el término para contestar la demanda, en silencio, teniendo en cuenta que tal como se observa en la constancia allegada por la parte demandante; la parte pasiva en esta Litis fue notificada a través de correo electrónico el 02 de diciembre del 2020 y los diez (10) días de traslado de la demanda fenecieron el 16 de diciembre de 2020, por tanto, al tenor de lo dispuesto en el Articulo 392 del C.G.P., el Juzgado…"*

SUPUESTOS FÁCTICOS

1. Mi poderdante fue notificado por el abogado accionante el día 02 de diciembre del año 2020 en su cuenta de correo electrónico a las 18:11 horas.

2. Es decir que la anterior notificación por ser enviada fuera del horario laboral, se entiende radicada el 03 de diciembre de 2020.

3. El día 11 de diciembre de 2020 esta defensa interpuso recurso de reposición contra los autos del 22 y 28 de octubre de 2020.

4. En auto del 14 de diciembre, notificado el 15 de diciembre de 2020 por estados, el despacho niega el recurso de reposición.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen sólidos argumentos constitucionales y legales que sustentan este recurso los siguientes:

Bajo la egida de la ley 1564 del 2012 y el Decreto 806 del 2020 actual norma adjetiva se tiene en su perceptiva 8 inciso tres: "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*" (Subrayado fuera del texto)

Al respecto, con el fin de ilustrar al despacho y teniendo en cuenta que la providencia que se trae al debate no es criterio auxiliar vinculante, ni hace parte del distrito judicial al que pertenece el despacho, ni es su superior jerárquico, pero para los fines jurídicos aquí expuestos es relevante dada su precisa retórica y elocuencia frente al tema de la notificación con base en la regla del anterior artículo exhibido, la providencia aludida es del 20 de noviembre del año 2020 emanada del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez, quien en su razón de ser fija lo siguiente:

"En efecto, si el legislador extraordinario hubiere querido que dicha notificación personal se verificara "al finalizar el día…", como se previó en el artículo 292 del CGP para la comunicación por aviso, así lo habría establecido; pero el lenguaje que utilizó en el artículo 8º, inciso 3º, del Decreto 806 de 2020 fue uno muy otro: que la notificación se considera realizada "transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos" (Dec. 806/20, art. 8, inc. 3). Luego no es al final del segundo día, sino pasados los dos, que se entiende surtida la notificación.

Por consiguiente, si la demanda, el escrito de subsanación, sus anexos y el auto admisorio se remitieron -por mensaje de datos- el 30 de julio de 2020, es necesario dejar pasar los días 31 de julio (viernes) y 3 de agosto (lunes), para entender que el señor García quedó notificado el día 4 de este último mes, por lo que el término de 20 días para contestar la demanda, como se anticipó, feneció el 3 de septiembre pasado."

De la precedente exégesis se puede concluir sin cuestión alguna para el caso subjudice, tenemos que la notificación personal fue enviada el 02 de diciembre de 2020 a las 18:11 minutos fuera del horario laboral por lo que se tiene que ingresó al despacho el día 03 de diciembre de 2020, el día 04 de diciembre y 07 de diciembre son los dos días que establece la norma en mención, el día 8 de diciembre de 2020 es festivo, el día 9 de diciembre de 2020 se entiende notificado y los términos empezarían a correr el día 10 de diciembre de 2020, el día 11 de diciembre de 2020 a las 05:41p.m, se interpuso recurso horizontal contra los autos del 22 y 28 de octubre de 2020, es importante recalcarle al despacho que el canon 118 del estatuto procedimental vigente en su inciso dos señala:

"*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.*"

Con base en lo anterior se concluye que los términos estaban suspendidos hasta el día 15 de diciembre de 2020, en el que se notificó la decisión del recurso de reposición. Renovándose el conteo del término para contestar la demanda, siendo el 16 de diciembre de 2020 el segundo día, el 17 no cuenta por conmemorarse el día de la justicia y el 18 de diciembre de 2020 el tercer día, concluido hasta ese momento los términos que corrieron en el año 2020.

Reanudada la vacancia judicial el 12 de enero de 2021 se siguió con el avance de estos, hasta el día 20 de enero del presente año donde se vencerían los 10 días y con los cuales contaba esta vocería para ejercer su derecho de defensa y contradicción de conformidad con el artículo 384 del C.G.P y el dispositivo 29 de la norma superior. El escrito opositor fue enviado el día 18 de enero de 2021 a las 5:56pm, es decir dentro del término legal.

Por lo tanto nos encontramos frente a un defecto procedimental absoluto, la razón de ello es el no respeto de las normas procesales, según lo prescribe el artículo 2, 13 y 117 del Estatuto Toral de Ritos, lo que conllevó a una vulneración directa al debido proceso y por ende al derecho de defensa de mi cliente.

El Alto Tribunal Constitucional en sentencia C 590 del 2005 explicó los vicios en los que puede incurrirse en una providencia judicial, definiendo algunos de estos, precisa:

"*En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.*

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución…" (Subrayado fura del texto).

La anterior definición del defecto procedimental absoluta se mantiene vigente en el ordenamiento jurídico, tan evidente es, que la Corte Constitucional en la sentencia SU 355 del 2020 usó la mentada sentencia, para referirse a este.

Hasta aquí la sustentación del presente recurso.

PRUEBAS

Documentales:

1. Pantallazo de la notificación personal que hicieren a mi cliente.
2. Pantallazo del envió del recurso de reposición contra los autos del 22 y 28 de octubre de 2020.

PETICIONES

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito en virtud de los principios del debido proceso, legalidad y del derecho de defensa y contradicción, se reponga el auto del 27 de enero del año en curso y en su lugar se tenga por contestada la demanda.

De la señora Juez atentamente,

MARIBEL SIERRA ORTIZ
TP 228.504 del C.S de la J.

Maribel Sierra Ortíz
Abogada UDES – Especialista en Derecho Administrativo USTA
maribelsierra.o@gmail.com

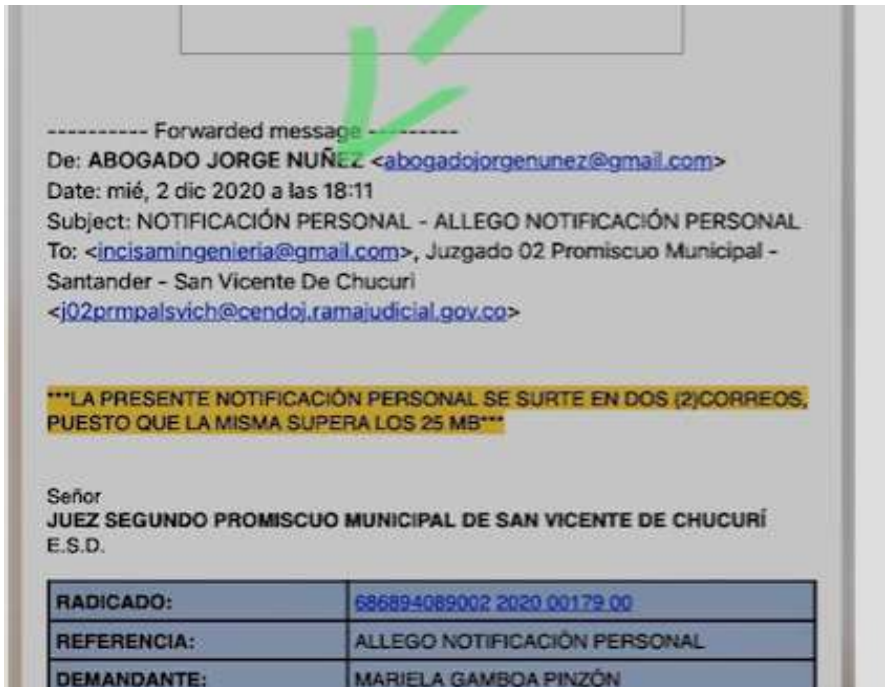

---------- Forwarded message ---------
De: ABOGADO JORGE NUÑEZ <abogadojorgenunez@gmail.com>
Date: mié, 2 dic 2020 a las 18:11
Subject: NOTIFICACIÓN PERSONAL - ALLEGO NOTIFICACIÓN PERSONAL
To: <incisamingenieria@gmail.com>, Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Santander - San Vicente De Chucuri <j02prmpalsvich@cendoj.ramajudicial.gov.co>

LA PRESENTE NOTIFICACIÓN PERSONAL SE SURTE EN DOS (2)CORREOS, PUESTO QUE LA MISMA SUPERA LOS 25 MB

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ
E.S.D.

RADICADO:	686894089002 2020 00179 00
REFERENCIA:	ALLEGO NOTIFICACIÓN PERSONAL
DEMANDANTE:	MARIELA GAMBOA PINZÓN

Dirección: Calle 4 No. 7-27 Barrio Bosque Alto Celular: 317 3966423
San Vicente de Chucurí – Santander

SEBASTIAN SANABRIA MEJIA Liquidación

Raul Correa Diaz <rcorreaabogado@hotmail.com>

Lun 1/02/2021 3:15 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Santander - San Vicente De Chucuri <j02prmpalsvich@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (622 KB)

SEBASTIAN SANABRIA Liquidación001.pdf;

SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURI

REF. PROCESO EJECUTIVO
DTE. FINANCIERA COMUTRASAN
DDOS. SEBASTIAN SANABRIA MEJIA
RDO. 2018 - 00068

Respetuosamente me permito allegar la liquidación del crédito en el proceso contra GSEBASTIAN SANABRIA MEJIA RAD. 2018 - 00068

Cordialmente,

RAUL CORREA DIAZ

RAUL CORREA DIAZ
ABOGADO

SEÑOR (a)
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURI

REF: **PROCESO EJECUTIVO**
DTE: **FINANCIERA COMULTRASAN**
DDO: **SEBASTIAN SANABRIA MEJIA Y OTRA**
RAD: **2018-00068**

Por medio del presente escrito me permito presentar la LIQUIDACIÓN del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P. de la siguiente manera:

Capital	Fecha Inicial	Fecha Final	Int. E.A.	T. Máx.	Int. E.N.	Int. Men	# Días	Interés Generado
$11.000.000,00	05-oct-18	30-oct-18	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	26	$207.255,66
$11.000.000,00	01-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	30	$237.620,56
$11.000.000,00	01-dic-18	30-dic-18	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	30	$236.641,85
$11.000.000,00	01-ene-19	30-ene-19	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	30	$234.027,36
$11.000.000,00	01-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	28	$223.907,21
$11.000.000,00	01-mar-19	30-mar-19	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	30	$236.315,41
$11.000.000,00	01-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	30	$235.771,10
$11.000.000,00	01-may-19	30-may-19	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	30	$235.988,86
$11.000.000,00	01-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	30	$235.553,29
$11.000.000,00	01-jul-19	30-jul-19	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	30	$235.335,44
$11.000.000,00	01-ago-19	30-ago-19	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	30	$235.771,10
$11.000.000,00	01-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	30	$235.771,10
$11.000.000,00	01-oct-19	30-oct-19	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	30	$233.372,69
$11.000.000,00	01-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	30	$232.608,38
$11.000.000,00	01-dic-19	30-dic-19	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	30	$231.296,79
$11.000.000,00	01-ene-20	30-ene-20	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	30	$229.764,48
$11.000.000,00	01-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	29	$225.171,48
$11.000.000,00	01-mar-20	30-mar-20	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	30	$231.734,18
$11.000.000,00	01-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	30	$228.887,84
$11.000.000,00	01-may-20	30-may-20	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	30	$223.391,71
$11.000.000,00	01-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	30	$222.619,89
$11.000.000,00	01-jul-20	30-jul-20	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	30	$222.619,89
$11.000.000,00	01-ago-20	30-ago-20	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	30	$222.619,89
$11.000.000,00	01-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	24,56%	2,05%	30	$225.153,70
$11.000.000,00	01-oct-20	30-oct-20	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	30	$222.288,93
$11.000.000,00	01-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	30	$219.526,73
$11.000.000,00	01-dic-20	30-dic-20	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	30	$215.313,82
$11.000.000,00	01-ene-21	30-ene-21	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	30	$213.757,29

INTERESES DE PLAZO	$6.390.086,61
INTERES MORATORIO AL 04-OCT-2018	$2.486.463,32
TOTAL INTERES	$8.876.549,93
CAPITAL	$11.000.000,00

TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO **$19.876.549,93**

Atentamente,

RAUL CORREA DIAZ
T. P. No. 42996 C. S. J.
C. C. No. 5.795.029 ZAPATOCA

SAUL GARCIA RODRIGUEZ Liquidación

Raul Correa Diaz <rcorreaabogado@hotmail.com>

Lun 1/02/2021 3:13 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Santander - San Vicente De Chucuri <j02prmpalsvich@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (697 KB)

SAUL GARCIA RODRIGUEZ Liquidación001.pdf;

SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURI

REF. PROCESO EJECUTIVO
DTE. FINANCIERA COMUTRASAN
DDOS. SAUL GARCIA RODRIGUEZ
RDO. 2016 - 00002

Respetuosamente me permito allegar la liquidación del crédito en el proceso contra SAUL GARCIA RODRIGUEZ RAD. 2016 - 00002

Cordialmente,

RAUL CORREA DIAZ

RAUL CORREA DIAZ
ABOGADO

SEÑOR (a)
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURI

REF: **PROCESO EJECUTIVO**
DTE: **FINANCIERA COMULTRASAN**
DDO: **SAUL GARCIA RODRIGUEZ**
RAD: **2016-00002**

Por medio del presente escrito me permito presentar la LIQUIDACIÓN del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P. de la siguiente manera:

Capital	Fecha Inicial	Fecha Final	Int. E.A.	T. Máx.	Int. E.N.	Int. Men	# Dias	Interés Generado
$6.221.295,00	22-jun-17	30-jun-17	22,33%	33,50%	29,24%	2,44%	9	$45.477,57
$6.221.295,00	01-jul-17	30-jul-17	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	30	$149.499,56
$6.221.295,00	01-ago-17	30-ago-17	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	30	$149.499,56
$6.221.295,00	01-sep-17	30-sep-17	21,98%	32,97%	28,84%	2,40%	30	$149.499,56
$6.221.295,00	01-oct-17	30-oct-17	21,15%	31,73%	27,87%	2,32%	30	$144.507,28
$6.221.295,00	01-nov-17	30-nov-17	21,15%	31,73%	27,87%	2,32%	30	$144.507,28
$6.221.295,00	01-dic-17	30-dic-17	21,15%	31,73%	27,87%	2,32%	30	$144.507,28
$6.221.295,00	01-ene-18	30-ene-18	20,69%	31,04%	27,34%	2,28%	30	$141.721,82
$6.221.295,00	01-feb-18	28-feb-18	21,01%	31,52%	27,71%	2,31%	28	$134.083,56
$6.221.295,00	01-mar-18	30-mar-18	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	30	$141.661,12
$6.221.295,00	01-abr-18	30-abr-18	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	30	$140.445,72
$6.221.295,00	01-may-18	30-may-18	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	30	$140.202,34
$6.221.295,00	01-jun-18	30-jun-18	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	29	$134.586,84
$6.221.295,00	01-jul-18	30-jul-18	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	30	$137.701,71
$6.221.295,00	01-ago-18	30-ago-18	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	30	$137.151,34
$6.221.295,00	01-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	30	$136.355,43
$6.221.295,00	01-oct-18	30-oct-18	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	30	$135.251,60
$6.221.295,00	01-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	30	$134.391,60
$6.221.295,00	01-dic-18	30-dic-18	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	30	$133.838,07
$6.221.295,00	01-ene-19	30-ene-19	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	30	$132.359,39
$6.221.295,00	01-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	28	$126.635,71
$6.221.295,00	01-mar-19	30-mar-19	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	30	$133.653,44
$6.221.295,00	01-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	30	$133.345,60
$6.221.295,00	01-may-19	30-may-19	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	30	$133.468,75
$6.221.295,00	01-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	30	$133.222,41
$6.221.295,00	01-jul-19	30-jul-19	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	30	$133.099,20
$6.221.295,00	01-ago-19	30-ago-19	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	30	$133.345,60
$6.221.295,00	01-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	30	$133.345,60
$6.221.295,00	01-oct-19	30-oct-19	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	30	$131.989,12
$6.221.295,00	01-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	30	$131.556,85
$6.221.295,00	01-dic-19	30-dic-19	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	30	$130.815,05
$6.221.295,00	01-ene-20	30-ene-20	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	30	$129.948,42
$6.221.295,00	01-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	29	$127.350,74
$6.221.295,00	01-mar-20	30-mar-20	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	30	$131.062,42
$6.221.295,00	01-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	30	$129.452,62
$6.221.295,00	01-may-20	30-may-20	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	30	$126.344,16
$6.221.295,00	01-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	30	$125.907,64
$6.221.295,00	01-jul-20	30-jul-20	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	30	$125.907,64
$6.221.295,00	01-ago-20	30-ago-20	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	30	$125.907,64
$6.221.295,00	01-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	24,56%	2,05%	30	$127.340,69
$6.221.295,00	01-oct-20	30-oct-20	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	30	$125.720,45
$6.221.295,00	01-nov-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	30	$124.158,23
$6.221.295,00	01-dic-20	30-dic-20	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	30	$121.775,53
$6.221.295,00	01-ene-21	30-ene-21	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	30	$120.895,20

INTERESES DE PLAZO	$5.803.497,34
COSTAS MAS INTERES CORRIENTE Y MORATORIO MENOS ABONOS AL 21-JUN-2017	$7.782.628,77
TOTAL INTERES	$13.586.126,11
CAPITAL	$6.221.295,00

TOTAL LIQUIDACIÓN CREDITO **$19.807.421,11**

Atentamente,

RAUL CORREA DIAZ
T. P. No. 42996 C. S. J.
C. C. No. 5.795.029 ZAPATOCA

ALLEGAR LIQ 2004-388-00

Jaime Rueda Diaz <jaimeruedadiaz@hotmail.com>

Lun 1/02/2021 2:34 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Santander - San Vicente De Chucuri <j02prmpalsvich@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (137 KB)

ALLEGAR LIQ 2004-388-00.pdf;

JAIME RUEDA DIAZ
ABOGADO
USTA

Señora
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURI
E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CONTRA LETICIA CONTRERAS AYALA.
DEMANDANTE: MARIELA ALONSO PLATA.
RADICADO: 2004-000388-00

JAIME RUEDA DIAZ, abogado en ejercicio, obrando en mi calidad de apoderado para el cobro judicial de la señora **MARIELA ALONSO PLATA..,** en virtud del endoso efectuado, vecino de este municipio, por medio del presente escrito respetuosamente me permito, ALLEGAR liquidación del crédito.

CAPITAL	DESDE	HASTA	DÍAS	E.A.	MORA	E.A.	% APLIC.	TOTAL INTERESES
$ 1.000.000,00	02-ago-19	30-ago-19	28	19,32	28,98	25,72	2,14	$ 19.973,33
$ 1.000.000,00	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32	28,98	25,72	2,14	$ 21.400,00
$ 1.000.000,00	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10	28,65	25,46	2,12	$ 21.200,00
$ 1.000.000,00	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03	28,55	25,38	2,11	$ 21.100,00
$ 1.000.000,00	05-dic-19	30-dic-19	30	19,03	28,55	25,38	2,11	$ 21.100,00
$ 1.000.000,00	01-ene-20	30-ene-20	30	18,77	28,16	25,07	2,09	$ 20.900,00
$ 1.000.000,00	01-feb-20	28-feb-20	30	19,06	28,59	25,41	2,12	$ 21.200,00
$ 1.000.000,00	01-mar-20	30-mar-20	30	18,95	28,43	25,28	2,11	$ 21.100,00
$ 1.000.000,00	01-abr-20	28-abr-20	30	18,69	28,04	24,97	2,08	$ 20.800,00
$ 1.000.000,00	01-may-20	30-may-20	30	18,19	27,29	24,37	2,03	$ 20.300,00
$ 1.000.000,00	01-jun-20	30-jun-20	30	18,12	27,18	24,29	2,02	$ 20.200,00
$ 1.000.000,00	01-jul-20	30-jul-20	30	18,12	27,18	24,29	2,02	$ 20.200,00
$ 1.000.000,00	01-ago-20	30-ago-20	30	18,29	27,44	24,49	2,04	$ 20.400,00
$ 1.000.000,00	01-sep-20	30-sep-20	30	18,35	27,53	24,56	2,05	$ 20.500,00
$ 1.000.000,00	01-oct-20	30-oct-20	30	18,09	27,14	24,25	2,02	$ 20.200,00
$ 1.000.000,00	01-nov-20	30-nov-20	30	17,84	26,76	23,95	2,00	$ 20.000,00
$ 1.000.000,00	01-dic-20	30-dic-20	30	17,46	26,19	23,49	1,96	$ 19.600,00
$ 1.000.000,00	01-ene-21	30-ene-21	30	17,32	25,98	23,32	1,94	$ 19.400,00

TOTAL INTERESES:	**$ 369.573,33**
MAS LIQUIDACION INTERESES ANTERIOR:	**$ 6.518.613,oo**
TOTAL:	**$ 6.888.186,33**

De la Señora Juez,

JAIME RUEDA DIAZ
C.C. No 91.206.691 de B/manga
T.P. No 72831del C.S.J.

CARRERA 11 N 10-20 OFICINA 201 BARRIO EL CENTRO DE SAN VICENTE DE CHUCURI.
CELULAR: 3112177253- 3118290032
CORREO:jaimeruedadiaz@hotmail.com

RV: ALLEGAR LIQ 2010-0036

Jaime Rueda Diaz <jaimeruedadiaz@hotmail.com>

Lun 1/02/2021 10:34 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Santander - San Vicente De Chucuri <j02prmpalsvich@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (140 KB)

ALLEGAR LIQ 2010-0036-00.pdf;

De: Jaime Rueda Diaz
Enviado: lunes, 1 de febrero de 2021 10:33 a. m.
Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Santander - San Vicente De Chucuri <j02prmpalsvich@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: ALLEGAR LIQ 2010-0036

JAIME RUEDA DIAZ
ABOGADO
USTA

Señora
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURI
E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CONTRA ALBERTO VASQUEZ GUARGUATI.
DEMANDANTE: IRENE JAIMES VILLABA.
RADICADO: 2010-00036-00

JAIME RUEDA DIAZ, abogado en ejercicio, obrando en mi calidad de apoderado para el cobro judicial de la señora **IRENE JAIMES VILLABA.,** en virtud del endoso efectuado, vecino de este municipio, por medio del presente escrito respetuosamente me permito, ALLEGAR liquidación del crédito.

CAPITAL	DESDE	HASTA	DÍAS	E.A.	MORA	E.A.	% APLIC.	TOTAL INTERESES
$ 2.900.000,00	15-mar-19	30-mar-19	15	19,37	29,06	25,78	2,15	$ 31.175,00
$ 2.900.000,00	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32	28,98	25,72	2,14	$ 62.060,00
$ 2.900.000,00	01-may-19	30-may-19	30	19,34	29,01	25,74	2,15	$ 62.350,00
$ 2.900.000,00	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30	28,95	25,70	2,14	$ 62.060,00
$ 2.900.000,00	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28	28,92	25,67	2,14	$ 62.060,00
$ 2.900.000,00	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32	28,98	25,72	2,14	$ 62.060,00
$ 2.900.000,00	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32	28,98	25,72	2,14	$ 62.060,00
$ 2.900.000,00	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10	28,65	25,46	2,12	$ 61.480,00
$ 2.900.000,00	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03	28,55	25,38	2,11	$ 61.190,00
$ 2.900.000,00	05-dic-19	30-dic-19	30	19,03	28,55	25,38	2,11	$ 61.190,00
$ 2.900.000,00	01-ene-20	30-ene-20	30	18,77	28,16	25,07	2,09	$ 60.610,00
$ 2.900.000,00	01-feb-20	28-feb-20	30	19,06	28,59	25,41	2,12	$ 61.480,00
$ 2.900.000,00	01-mar-20	30-mar-20	30	18,95	28,43	25,28	2,11	$ 61.190,00
$ 2.900.000,00	01-abr-20	28-abr-20	30	18,69	28,04	24,97	2,08	$ 60.320,00
$ 2.900.000,00	01-may-20	30-may-20	30	18,19	27,29	24,37	2,03	$ 58.870,00
$ 2.900.000,00	01-jun-20	30-jun-20	30	18,12	27,18	24,29	2,02	$ 58.580,00
$ 2.900.000,00	01-jul-20	30-jul-20	30	18,12	27,18	24,29	2,02	$ 58.580,00
$ 2.900.000,00	01-ago-20	30-ago-20	30	18,29	27,44	24,49	2,04	$ 59.160,00
$ 2.900.000,00	01-sep-20	30-sep-20	30	18,35	27,53	24,56	2,05	$ 59.450,00
$ 2.900.000,00	01-oct-20	30-oct-20	30	18,09	27,14	24,25	2,02	$ 58.580,00
$ 2.900.000,00	01-nov-20	30-nov-20	30	17,84	26,76	23,95	2,00	$ 58.000,00
$ 2.900.000,00	01-dic-20	30-dic-20	30	17,46	26,19	23,49	1,96	$ 56.840,00
$ 2.900.000,00	01-ene-21	30-ene-21	30	17,32	25,98	23,32	1,94	$ 56.260,00
TOTAL INTERESES:								**$ 1.355.605,oo**
MAS LIQUIDACION INTERESES ANTERIOR:								**$ 9.866.731,33**
TOTAL:								**$ 11.222.336,33**

De la Señora Juez,

JAIME RUEDA DIAZ
C.C. No 91.206.691 de B/manga
T.P. No 72831del C.S.J.

CARRERA 11 N 10-20 OFICINA 201 BARRIO EL CENTRO DE SAN VICENTE DE CHUCURI.
CELULAR: 3112177253- 3118290032
CORREO:jaimeruedadiaz@hotmail.com

ALLEGAR LIQ 2004-332-00

Jaime Rueda Diaz <jaimeruedadiaz@hotmail.com>

Lun 1/02/2021 10:45 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Santander - San Vicente De Chucuri <j02prmpalsvich@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (135 KB)

ALLEGAR LIQ 2004-332-00.pdf;

JAIME RUEDA DIAZ
ABOGADO
USTA

Señora
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURI
E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CONTRA RAQUEL JAIMES MARTINEZ
DEMANDANTE: PABLO ELIAS OSORIO
RADICADO: 2004-000332-00

JAIME RUEDA DIAZ, abogado en ejercicio, obrando en mi calidad de apoderado para el cobro judicial del señor **PABLO ELIAS OSORIO.,** en virtud del endoso efectuado, vecino de este municipio, por medio del presente escrito respetuosamente me permito, ALLEGAR liquidación del crédito.

CAPITAL	DESDE	HASTA	DÍAS	E.A.	MORA	E.A.	% APLIC.	TOTAL INTERESES
$ 513.631,96	26-nov-19	30-nov-19	4	19,03	28,55	25,38	2,11	$ 1.445,02
$ 513.631,96	05-dic-19	30-dic-19	30	19,03	28,55	25,38	2,11	$ 10.837,63
$ 513.631,96	01-ene-20	30-ene-20	30	18,77	28,16	25,07	2,09	$ 10.734,91
$ 513.631,96	01-feb-20	28-feb-20	30	19,06	28,59	25,41	2,12	$ 10.889,00
$ 513.631,96	01-mar-20	30-mar-20	30	18,95	28,43	25,28	2,11	$ 10.837,63
$ 513.631,96	01-abr-20	28-abr-20	30	18,69	28,04	24,97	2,08	$ 10.683,54
$ 513.631,96	01-may-20	30-may-20	30	18,19	27,29	24,37	2,03	$ 10.426,73
$ 513.631,96	01-jun-20	30-jun-20	30	18,12	27,18	24,29	2,02	$ 10.375,37
$ 513.631,96	01-jul-20	30-jul-20	30	18,12	27,18	24,29	2,02	$ 10.375,37
$ 513.631,96	01-ago-20	30-ago-20	30	18,29	27,44	24,49	2,04	$ 10.478,09
$ 513.631,96	01-sep-20	30-sep-20	30	18,35	27,53	24,56	2,05	$ 10.529,46
$ 513.631,96	01-oct-20	30-oct-20	30	18,09	27,14	24,25	2,02	$ 10.375,37
$ 513.631,96	01-nov-20	30-nov-20	30	17,84	26,76	23,95	2,00	$ 10.272,64
$ 513.631,96	01-dic-20	30-dic-20	30	17,46	26,19	23,49	1,96	$ 10.067,19
$ 513.631,96	01-ene-21	30-ene-21	30	17,32	25,98	23,32	1,94	$ 9.964,46
TOTAL INTERESES:								**$ 148.292,oo**
MAS LIQUIDACION INTERESES ANTERIOR:								**$ 513.631,96**
TOTAL:								**$ 661.923,96**

De la Señora Juez,

JAIME RUEDA DIAZ
C.C. No 91.206.691 de B/manga
T.P. No 72831del C.S.J.

CARRERA 11 N 10-20 OFICINA 201 BARRIO EL CENTRO DE SAN VICENTE DE CHUCURI.
CELULAR: 3112177253- 3118290032
CORREO:jaimeruedadiaz@hotmail.com

EJECUTIVO 2018-00123 LIQUIDACION

Lizeth Paola Pinzon Roca <lizeth.roca@crezcamos.com>

Mar 26/01/2021 10:49 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Santander - San Vicente De Chucuri <j02prmpalsvich@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (173 KB)

LIQUIDACION 2018-00123.pdf;

Buenos dias,

me permito allegar actualización de la liquidación del crédito para el:

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **CREZCAMOS S.A.**
Demandado: **ANA MILENA RODRIGUEZ ALVAREZ**
Radicado**:** **2018-00123**

Agradezco la atención prestada y el trámite pertinente.

--

Atenta a cualquier inquietud,

Lizeth Paola Pinzón Roca
Abogada
Coordinación de Impulso Procesal
Crezcamos S.A. Compañía de Financiamiento

lizeth.roca@crezcamos.com
PBX: 320 88 99 800 - Ext. 92728-3102062117
Cra. 23 No. 28 - 27 Bucaramanga

www.crezcamos.com

Por favor considera tu **responsabilidad ambiental** antes de imprimir este correo electrónico.

Señor
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ
E.S.D.

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **CREZCAMOS S.A.**
Demandado: **ANA MILENA RODRIGUEZ ALVAREZ**
Radicado**:** **002-2018-00123**

Asunto: **ACTUALIZACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

LIZETH PAOLA PINZON ROCA mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.096.206.179 de Barrancabermeja, portadora de la Tarjeta Profesional No. 284.887 del C. S. de la J., actuando como apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito allegar la liquidación del crédito:

	30-mar-07	30-sep-10	30-dic-10	31-mar-11	30-jun-11	30-sep-11	28-sep-12	30-sep-13	30-sep-14	30-sep-15	30-sep-16	30-sep-17
Interes Bancario Corriente por	**Abril 01 - Junio 30 2007 y Abril 01 2007 - Marzo 31 2008**	**Octubre 01 Diciembre 31 2010**	**Enero 01- Marzo 31 2011**	**Abril 01- Junio 30 2011**	**Julio 01 - Septbre 30 2011**	**Ocbre 012011 - Sepbre 30 2012**	**Ocbre 01- 2012- Sepbre 30 2013**	**Ocbre 01 2013 - Sepbre 30 2014**	**Ocbre 01 2014 - Sepbre 30 2015**	**Ocbre 01 2015 - Sepbre 30 2016**	**Ocbre 01 2016 - Sepbre 30 2017**	**Ocbre 01 2017 - Sepbre 30 2018**
Modalidad (5)	**Res. 0428**	**Res. 1920**	**Res. 2476**	**Res. 0487**	**Res. 1047**	**Res. 1684**	**Res. 1528**	**Res. 1779**	**Res. 1707**	**Res. 1341**	**Res. 1233**	**Res. 1298**
Microcrédito	22,62	24,59	26,59	29,33	32,33	33,45	35,63	34,12	34,81	35,42	36,73	36,76
Usura Microcrédito (1.5*BC)	33,93	36,89	39,89	44,00	48,50	50,18	53,45	51,18	52,22	53,13	55,10	55,14

PRIMERO: Pagaré Nº 1.102.549.153

ABONOS	FECHA	RESOLUCIÓN S.F.C	TASA E.A	DIAS	INTERESES	SALDO TOTAL
-	27/04/2018	Res. 398	55,28%	1	10.440	**13.637.078**
	30/06/2018	Res. 398	55,28%	63	657.713	**14.294.791**
	30/09/2018	Res. 820	55,22%	90	938.750	**15.233.542**
	31/12/2018	Res. 1294	55,08%	90	936.858	**16.170.400**
	31/03/2019	Res. 1872	54,98%	90	935.385	**17.105.785**
	30/06/2019	Res. 389	55,34%	90	940.431	**18.046.216**
	30/09/2019	Res. 829	55,14%	90	937.699	**18.983.915**
	31/12/2019	Res. 1293	54,84%	90	933.490	**19.917.405**
	31/03/2020	Res. 1768	54,80%	90	932.859	**20.850.264**
	30/06/2020	Res. 0351	55,58%	90	943.789	**21.794.052**
	30/09/2020	Res. 0605	51,24%	90	882.394	**22.676.447**
	31/12/2020	Res. 0869	56,58%	90	957.798	**23.634.245**
-	5/01/2021	Res. 1215	56,58%	5	53.211	**23.687.456**

El valor total de las obligaciones hasta el 05 de Enero del 2021 **$23.687.456**

SEGUNDO: Pagaré Nº 1.102.549.153

ABONOS	FECHA	RESOLUCIÓN S.F.C	TASA E.A	DIAS	INTERESES	SALDO TOTAL
-	27/04/2018	Res. 398	55,28%	1	4.401	**5.212.655**
	30/06/2018	Res. 398	55,28%	63	277.276	**5.489.931**
	30/09/2018	Res. 820	55,22%	90	395.754	**5.885.685**
	31/12/2018	Res. 1294	55,08%	90	394.956	**6.280.641**
	31/03/2019	Res. 1872	54,98%	90	394.335	**6.674.976**
	30/06/2019	Res. 389	55,34%	90	396.462	**7.071.438**
297.900	23/07/2019	Res. 829	55,14%	23	101.024	**6.874.562**
	30/09/2019	Res. 829	55,14%	67	294.287	**7.168.849**
	31/12/2019	Res. 1293	54,84%	90	393.536	**7.562.385**
	31/03/2020	Res. 1768	54,80%	90	393.270	**7.955.655**
	30/06/2020	Res. 0351	55,58%	90	397.878	**8.353.533**
	30/09/2020	Res. 0605	51,24%	90	371.996	**8.725.528**
	31/12/2020	Res. 0869	56,58%	90	403.784	**9.129.312**
-	5/01/2021	Res. 1215	56,58%	5	22.432	**9.151.744**

El valor total de las obligaciones hasta el 05 de Enero del 2021 **$9.151.744**

TERCERO:

EL VALOR TOTAL DE LAS OBLIGACIONES HASTA EL 05 DE ENERO DEL 2021 **$23.839.200**

Del Señor Juez,

LIZETH PAOLA PINZON ROCA
C.C. No. 1.096.206.179 de Barrancabermeja
T.P. No. 284.887 del C. S. de la J.

RADICADO: 2020-00057 ASUNTO. RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓNANTE SUPERIOR JERÁRQUICO.

JAIRO ARDILA ARDILA <jairoardilaardila@gmail.com>

Vie 29/01/2021 1:42 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Santander - San Vicente De Chucuri <j02prmpalsvich@cendoj.ramajudicial.gov.co>

7 archivos adjuntos (2 MB)

AUTO 18 DICIEMBRE 2020 CITA DUEÑO DEL PARQUEADERO.pdf; AUTO 29 ENERO 2021 ORDENA COPIAS A LA FISCALIA.pdf; AUTO 7 DE SEPTIEMBRE 2020 RECHAZA INCIDENTE DE DESEMBARGO.pdf; AUTO 19 DE NOVIEMBRE 2020 ORDENA ENTREGA INMEDIATA.pdf; AUTO 16 DICIEMBRE REPONE AUTO.pdf; RADICADO 202000057 ASUNTO. RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN ANTE SUPERIOR JERÁRQUICO. .pdf; SOPORTE CORREOS ELECTRONICOS .pdf;

Señora:
JUEZ SEGUNDA PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURI
E. S. D.

ASUNTO. RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN ANTE SUPERIOR JERÁRQUICO.
RADICADO: 2020-00057
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HELI SOLANO DIAZ
DEMANDADO: GEORGINA NIÑO

Ante usted JAIRO ARDILA ARDILA identificado con la cedula de ciudadanía No 1098692444 abogado en ejercicio y portador de la T.P 253338 del C.S. de la J, actuando como apoderado de las terceras interesadas la señoras EMMA RODRIGUEZ NIÑO identificada con la cedula de ciudadanía No 63305571 y de CECILIA ROCIO RODRIGUEZ NIÑO identificada con la cedula de ciudadanía No 63339528, por medio del presente escrito me permito formular ante su despacho RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN ANTE SUPERIOR JERÁRQUICO ante el auto proferido en estado el día 29 de enero de la anualidad, en los siguientes términos - adjuntos del correo -

JAIRO ARDILA ARDILA
CC No 1098692444
T.P 253338 del C.S. de la J

Gmail JAIRO ARDILA ARDILA <jairoardilaardila@gmail.com>

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

1 mensaje

roberto sanchez torres <robertoabogadoespecializado@hotmail.com> 25 de noviembre de 2020 a las 16:19
Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Santander - San Vicente De Chucuri <j02prmpalsvich@cendoj.ramajudicial.gov.co>, "jairoardilaardila@gmail.com" <jairoardilaardila@gmail.com>

BUENAS TARDES, HAGO LLEGAR EL SIGUIENTE DOCUMENTO

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE ORDENA LEVANTAR EMBARGO EJECUTIVO HELÍ PDF.pdf
494K

Gmail JAIRO ARDILA ARDILA <jairoardilaardila@gmail.com>

RADICADO: 2020-00057 ASUNTO: INCIDENTE DE DESEMBARGO

3 mensajes

JAIRO ARDILA ARDILA <jairoardilaardila@gmail.com> 11 de agosto de 2020 a las 13:40
Para: j02prmpalsvich@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señora:
JUEZ SEGUNDA PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURI
E. S. D.

ASUNTO: INCIDENTE DE DESEMBARGO
RADICADO: 2020-00057
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HELI SOLANO DIAZ
DEMANDADO: GEORGINA NIÑO

Ante usted **JAIRO ARDILA ARDILA** identificado con la cedula de ciudadanía **No 1098692444** abogado en ejercicio y portador de la T.P **253338** del C.S. de la J, actuando como apoderado de las terceras interesadas la señoras **EMMA RODRIGUEZ NIÑO** identificada con la cedula de ciudadanía **No 63305571** y de **CECILIA ROCIO RODRIGUEZ NIÑO** identificada con la cedula de ciudadanía **No 63339528**, por medio del presente escrito me permito formular ante su despacho **INCIDENTE DE DESEMBARGO**

JAIRO ARDILA ARDILA
CC **No 1098692444**
T.P **253338** del C.S. de la J

RADICADO 202000057 INCIDENTE DE DESEMBARGO.pdf
1188K

JAIRO ARDILA ARDILA <jairoardilaardila@gmail.com> 19 de agosto de 2020 a las 06:58

Señora:
JUEZ SEGUNDA PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURI
E. S. D.

ASUNTO. RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN ANTE SUPERIOR JERÁRQUICO.
RADICADO: 2020-00057
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: HELI SOLANO DIAZ
DEMANDADO: GEORGINA NIÑO

Ante usted JAIRO ARDILA ARDILA identificado con la cedula de ciudadanía No 1098692444 abogado en ejercicio y portador de la T.P 253338 del C.S. de la J, actuando como apoderado de las terceras interesadas la señoras EMMA RODRIGUEZ NIÑO identificada con la cedula de ciudadanía No 63305571 y de CECILIA ROCIO RODRIGUEZ NIÑO identificada con la cedula de ciudadanía No 63339528, por medio del presente escrito me permito formular ante su despacho RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN ANTE SUPERIOR JERÁRQUICO ante el auto proferido en estado el día 29 de enero de la anualidad, en los siguientes términos:

El 20 de julio del año 2020, el despacho profiero embargo sobre vehículo UPT-298, por los derechos derivados de la posesión que tiene la señora GEORGINA NIÑA.

En fecha 11 de agosto del año 2020, presente al despacho incidente de desembargo, el cual el despacho rechazo, no dio trámite alguno, según auto del 07 de septiembre del 2020.

En fecha 19 de noviembre del año 2020, este despacho profirió auto que dicta "SE ORDENADA LA ENTREGA INMEDIATA a las propietarias acreditadas, quien no es parte de este proceso. En firme líbrese comunicaciones del caso." (Negrilla y subrayado original del texto).

Es con el auto en firme, se llevó a la autoridad policial del municipio de san Vicente de chucuri, para solicitar de manera inmediata la entrega del vehículo UPT-298, lo cual manifestaron los agentes que era más que suficiente y remitieron a mi cliente a lugar donde se encontraba el vehículo automotor, donde se le mostro el documento oficial proferido por una juez de la republica sin ningún cambio ni tachadura, por lo que el dueño del parqueadero hace la entrega del mismo de manera inmediata a mis prohijadas.

El apoderado de la parte demandante presento recurso frente al auto ya mencionado de manera extraprocesal, pues lo presento al correo del despacho j02prmpalsvich@cendoj.ramajudicial.gov.co vencido los términos, pues se presentó el día 25 de noviembre a las 16:19 horas, el horario judicial comprende de 8:00 hasta las 16:00, por lo que se entiende que se presentó el recurso al día siguiente es decir el 26 de noviembre del 2020, aun así el despacho vulnerado el debido proceso dio trámite al mismo.

El despacho dio trámite al recurso presentado de manera extraprocesal y resolvió, en auto publicado en estrados el 16 de diciembre del 2020, reponiendo parcialmente el auto del 19 de enero del 2020, manteniendo el embargo sobre el vehículo UPT-298 y el correspondiente secuestro.

Por parte del demandante, manifestó al despacho que el vehículo UPT-298 no se encontraba detenido, por lo que el despacho en fecha 18 de diciembre del 2020, llamo al dueño del parqueadero WILSON GOMEZ para que explicara que sucedió sobre el vehículo, al son de hoy se desconoce el pronunciamiento del señor.

Sorprende que el día de hoy 29 de enero, el despacho ordena COMPULSAR COPIAS a la fiscalía general de la nación, por conductas punibles que hubiera cometido la señora EMMA RODRIGUEZ y GEORGINA NIÑO, además que ordene la captura nuevamente del vehículo UPT-298, vehículo que desde fecha 19 de noviembre del año 2020 el despacho ordeno la entrega inmediata, dejando el auto en firme.

Se cuestiona por que el despacho, no requirió a las terceras interesadas, para aclarar la situación como lo realizo con el señor WILSON GOMEZ, mis clientes en ningún momento se han ocultado des despacho, todo lo contrario, han pasado reiterado derechos de petición, que son negados por el despacho, se han acercado hasta las instalaciones del despacho para tener comunicación con el mismo, en aras de dar aclaración al proceso, pues se están viendo afectadas económicamente por el embargo que el despacho profirió sobre un bien mueble de ellas, personas ajeas a este proceso, todo lo contario procedió de la manera más agresiva posible sugiriendo que mis clientes cometieron una conducta punible.

Es por los hechos anteriores que solicito en este recurso de apelación:

PETICIÓN:

PRIMERO: Reponer la decisión proferida por la JUEZ SEGUNDA PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURI en fecha 29 de enero del 2021 de COMPULSAR COPIAS a la fiscalía general de la nación, por conductas punibles que hubiera cometido la señora EMMA RODRIGUEZ y GEORGINA NIÑO, por no encontrase en ninguna conducta punible establecidas en el Código Penal.

SEGUNDO: Reponer la orden de captura sobre el vehículo UPT-298 proferida por la JUEZ SEGUNDA PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURI en fecha 29 de enero del 2021, ya que desde fecha 19 de noviembre del año 2020 ordeno la entrega inmediata del mismo y repuso este auto con recurso presentado de manera extraprocesal.

ARGUMENTOS JURÍDICOS

HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL

Referencia: expediente D-8798

Magistrado Ponente:
JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

Bogotá D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil doce (2012)

PRINCIPIO DE NECESIDAD EN DERECHO PENAL-Mínima intervención y última ratio

La Corte ha sostenido que el derecho penal se enmarca en el principio de mínima intervención, según el cual, el ejercicio de la facultad sancionatoria criminal debe operar cuando los demás alternativas de control han fallado.

Esta preceptiva significa que el Estado no está obligado a sancionar penalmente todas las conductas antisociales, pero tampoco puede tipificar las que no ofrecen un verdadero riesgo para los intereses de la comunidad o de los individuos; como también ha precisado que la decisión de criminalizar un comportamiento humano es la última de las decisiones posibles en el espectro de sanciones que el Estado está en capacidad jurídica de imponer, y entiende que la decisión de sancionar con una pena, que implica en su máxima drasticidad la pérdida de la libertad, es el recurso extremo al que puede acudir al Estado para reprimir un comportamiento que afecta los intereses sociales. En esta medida, la jurisprudencia legitima la descripción típica de las conductas sólo cuando se verifica una necesidad real de protección de los intereses de la comunidad. De allí que el derecho penal sea considerado por la jurisprudencia como la última ratio del derecho sancionatorio.

DERECHO PENAL-Instrumento de última ratio

La Corte Constitucional ha reconocido que el derecho penal debe ser un instrumento de última ratio para garantizar la pacífica convivencia de los asociados, previa evaluación de su gravedad y de acuerdo a las circunstancias sociales, políticas, económicas y culturales imperantes en la sociedad en un momento determinado.

RINCIPIO DE LEGALIDAD EN DERECHO PENAL/RESERVA DE LEY-Tipificación de la conducta punible y su sanción

La reserva legal, como expresión de la soberanía popular y del principio democrático (Arts. 1º y 3º C. Pol.), en virtud de la cual la definición de las conductas punibles y sus sanciones, que constituyen una limitación extraordinaria a la libertad individual, por razones de interés general, está atribuida al Congreso de la República como órgano genuino de representación popular, lo cual asegura que dicha definición sea el resultado de un debate amplio y democrático y que se materialice a través de disposiciones generales y abstractas, impidiendo así la posibilidad de prohibiciones y castigos particulares o circunstanciales y garantizando un trato igual para todas las personas.

PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y TIPICIDAD-Alcance respecto del legislador y del juez

En virtud de los principios de legalidad y tipicidad el legislador se encuentra obligado a establecer claramente en que circunstancias una conducta resulta punible y ello con el fin de que los destinatarios de la norma sepan a ciencia cierta cuándo responden por las conductas prohibidas por la ley. No puede dejarse al juez, en virtud de la imprecisión o vaguedad del texto respectivo, la posibilidad de remplazar la expresión del legislador, pues ello pondría en tela de juicio el principio de separación de las ramas del poder público, postulado esencial del Estado de Derecho.

LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA EN MATERIA PUNITIVA-Criterios de razonabilidad, proporcionalidad y estricta legalidad como límites materiales/PRINCIPIOS DE RACIONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA PENAL-Aplicación/LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA EN MATERIA PENAL-Alcance

Ha precisado la Corte que dicha competencia, si bien es amplia, se encuentra necesariamente limitada por los principios constitucionales, y en particular por los principios de racionalidad y proporcionalidad. Dichas limitaciones, ha dicho la Corporación, encuentran adicional sustento en el hecho que en este campo están en juego, no solamente importantes valores sociales como la represión y prevención de delito, sino también derechos fundamentales de las personas como el derecho a la libertad y al debido proceso. Así las cosas, la Corte ha explicado que si bien el Legislador cuenta con una amplia potestad de configuración normativa para el diseño de la política criminal del Estado y, en consecuencia, para la tipificación de conductas punibles es evidente que no por ello se encuentra vedada la intervención de la Corte cuando se dicten normas que sacrifiquen los valores superiores del ordenamiento jurídico, los principios constitucionales y los derechos fundamentales.

Material probatorio:

- Auto proferido 29-01-2021 JUEZ SEGUNDA PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURI ORDENA COPIAS FISCALIA
- Auto proferido 18-12-2020 JUEZ SEGUNDA PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURI CITA DUEÑO DEL PARQEUADERO
- Auto proferido 16-12-2020 JUEZ SEGUNDA PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURI RESULEVE MANTENER EMBARGO – REPONE AUTO

- Auto proferido 19-11-2020 JUEZ SEGUNDA PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURI ORDENA ENTREGA INMEDIATA DE VEHICULO
- Auto proferido 07-09-2020 JUEZ SEGUNDA PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURI NIEGA INCIDENTE DE DESEMBARGO
- Correo electrónico enviado del correo jairoardilaardila@gmail.com al correo electrónico j02prmpalsvich@cendoj.ramajudicial.gov.co solicitando incidente de desembargo
- Correo electrónico enviado del correo robertoabogadoespecializado@hotmail.com al correo electrónico j02prmpalsvich@cendoj.ramajudicial.gov.co solicitando recurso fuera de términos de reposición

Lo anterior se adjunta en el mismo correo pero en pdf aparte, debido que el archivo es muy pesado para ser enviado en un solo pdf.

NOTIFICACIONES

Al suscrito: en la carrera 38 # 48 – 12 Torre A apartamento 901, edificio altos de san Sebastián, barrio cabecera de Bucaramanga, tel 3142320973, correo electrónico jairoardilaardila@gmail.com.

Demandante: los aportado en el escrito de la demanda.

Mis representadas: EMMA RODRIGUEZ NIÑO al abonado telefónico 3183955795, al correo kelgom07@gmail.com o a la dirección calle 65 # 25 – 29 piso 1, la victoria Bucaramanga.

CECILIA ROCIO RODRIGUEZ NIÑO al abonado telefónico 3112321667, al correo kelgom07@gmail.com o a la dirección calle 6ª # 11ª – 04 villa Virginia san Vicente de chucuri.

Jairo Ardila Ardila

JAIRO ARDILA ARDILA
CC No 1098692444
T.P 253338 del C.S. de la J

Proceso: PERTENENCIA
Radicado: 686894089002-**2018-00122**-00
Demandantes: IRMA NIÑO MORA, HELENA NIÑO DE GÓMEZ
Demandados: ELSA NIÑO MORA, RICARDO NIÑO MORA Y OTROS.

Al despacho para proveer.

San Vicente de Chucuri, 7 de septiembre de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

San Vicente de Chucuri, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Vistas nuevamente las diligencias, se tiene que mediante auto del 15 de octubre de 2019 ya se había designado como curador ad- litem al abogado YEISON ANDRES OTERO SEQUEDA para que representara los derechos que le asisten al demandado RICARDO NIÑO MORA; por lo que se dejará sin efecto lo dispuesto en el tercer y cuarto párrafo del auto que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez

JUZGADO SEGUNDOPROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy 8 de SEPTIEMBRE de 2020, siendo las 08:00 am.

MARÍA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 686894089002-**2020-00057**-00
DEMANDANTE: **HELI SOLANO DIAZ**
DEMANDANDO: **GEORGINA NIÑO RODRIGUEZ**

Al despacho de la señora Juez para proveer, sobre solicitud de incidente de desembargo promovido por terceras propietarias del vehículo, así como de escritos allegados la demandada a través de apoderado judicial.

San Vicente de Chucurí, 7 de septiembre de 2020.

MARIA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Vistas las diligencias, se tiene que las señoras **CECILIA ROCIÓ RODRÍGUEZ NIÑO Y EMMA RODRÍGUEZ NIÑO**, ostentan ser propietarias del vehículo de placas UPT-298 objeto de cautela y para ello allegan a través de apoderado judicial incidente de desembargo sobre el bien puesto a disposición de este despacho por la policía nacional (inmovilización), en ocasión a las ordenes emitidas en aras de materializar las medidas cautelares decretadas al interior del asusto de trato.

Ahora bien, se tiene que de la solicitud referida, el despacho **no le imprimirá tramite alguno**, toda vez que no es la oportunidad procesal para ello, ya que a la fecha no se ha materializado el embargo de los derechos derivados de la posesión que tiene la señora **GEROGINA NIÑO RODRIGUEZ** respecto del velocípedo de placas UPT-298, y que si bien el vehículo fue capturado por las autoridades policiales y puesto a disposición de estrado judicial, lo cierto es que no se ha secuestrado ni efectivamente materializado la medida decretada en providencia del 29 de julio de 2020 referente a los atributos de la posesión que ostenta la demandada frente al vehículo (numeral 8 del articulo 597 del Código General del Proceso)

Teniendo en cuenta lo anterior, téngase como terceras intervinientes a las señoras **CECILIA ROCIÓ RODRÍGUEZ NIÑO Y EMMA RODRÍGUEZ NIÑO**, así mismo se RECONOCE al togado **JAIRO ARDILA ARDILA** identificado con cédula de ciudadanía No 1´098.692.444, abogado en ejercicio portador de la T. P. Nº 253338 del C. S. de la J., como su apoderado judicial en los términos y para los efectos del poder otorgado en aras de hacer valer sus derechos relacionados con el vehículo en mención.

De otra parte, advierte el despacho que la demandada arribó al correo electrónico el 20 de agosto de la presente anualidad, solicitudes específicas al mandamiento de pago a través de apoderado judicial. Por manera que previo a emitir pronunciamiento alguno sobre ello, se tendrá a la señora **GEORGINA NIÑO RODRIGUEZ**, NOTIFICADA por **CONDUCTA CONLUYENTE** desde la fecha del presente proveído a la luz del inciso 2 del artículo 301 del

Código General del Proceso. Igualmente, RECONOZCASE al Dr. **JOSÉ HUMBERTO SIERRA GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No.1.098.674.450., abogado en ejercicio portadora de la T. P. Nº 215069 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora NIÑO DE RODRÍGUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido y aportado a las presentes diligencias en aras de hacer valer sus derechos.

Finalmente, teniendo en cuenta que el secuestre designado señor **CARLOS JOSÉ ANDRADE MURILLO**, NO asumirá su cargo acorde con escrito aportado mediante correo electrónico el 06 de agosto de 2020; en aras de perfeccionar la medida cautelar decretada **COMISIÓNESE** al INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA LOCALIDAD, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro dentro de los **cinco (5) días** siguientes al recibo de la comunicación y en los términos del auto del 16 marzo de 2020 y a su turno, DESIGNESE COMO NUEVO secuestre al señor **WILSON JAVIER DÍAZ RINCÓN**. **Líbrense las comunicaciones.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez

JUZGADO SEGUNDOPROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy 08 de SEPTIEMBRE de 2020, siendo las 08:00 am.

MARÍA ALEJANDRA CONTRERAS RUBIANO
SECRETARIA

Radicado Nº: 686894089002-**2020-00057-**00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: HELI SOLANO DIAZ
Demandado: GEROGINA NIÑO RODRIGUEZ

Al despacho para proveer sobre derecho de petición y sobre la solicitud del apoderado de la demandante.
San Vicente de Chucurí, 16 de diciembre de 2020.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Examinado atentamente el expediente, encuentra este Despacho que se halla ante una falta de conocimiento de las terceras interesadas, las cuales solicitaron al despacho el despliegue de las comunicaciones que se desprendían de la decisión emitida el 19 de noviembre de 2020 la cual fue revocada mediante proveído del 14 de diciembre hogaño, de manera pues que no hay lugar para la expedición de los oficios, y en consecuencia se rechaza por impertinente el petitum.

Sobra recordarles a las partes, que LOS DERECHOS DE PETICIÓN QUE ALLEGUEN SE **NEGARÁN POR IMPROCEDENTE**, toda vez que de su contenido se infiere que versa respecto de un trámite judicial que se adelanta en este despacho y para el cual la ley procesal cuenta con su respectiva regulación

En tal sentido, deberán las peticionarias acudir a los procedimientos legales establecidos para obtener lo pretendido en su solicitud, que tienen unos términos ya fijados. Comuníquesele lo pertinente a la dirección reportada en su memorial.

Finalmente, cuanto a lo esgrimido por la parte actora en correo recibido el 16 de diciembre de a presente anualidad, el despacho le **CAUSA EXTRAÑEZA** en cuanto a lo allí manifestado, de manera pues, para mejor proveer, **SE REQUIERE de carácter urgente** al representante legal y/o quien haga sus veces del parqueadero WILSON GÓMEZ de la localidad, a fin de que indique a este despacho si el vehículo de placas **UPT-298** se encuentra en depósito en mencionado parqueadero tal y como fuere informado en acta de inventario e inmovilización por parte de la policía nacional en fecha 7 de agosto de 2020. **Ínstese al actor para que suministre dirección electrónica del aquí requerido para los fines pertinentes.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, POR ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy 18 DE DICIEMBRE DE 2020, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA

Radicado Nº: 686894089002-**2020-00057**-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: HELI SOLANO
Demandado: GEROGINA NIÑO DE RODRIGUEZ

Al despacho informando que venció el término de traslado del recurso de reposición en subsidio apelación elevada por la parte ejecutante feneció el 9 de diciembre de 2020.

San Vicente de Chucurí, 14 de diciembre de 2020.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
San Vicente de Chucurí, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de desatar en cuanto sea procedente el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por la parte ejecutante mediante endosatario para el cobro judicial respecto del auto proferido el 19 de noviembre de 2020, mediante el cual se entró a revisar el derecho de petición allegada por EMMA RODRÍGUEZ NIÑO y CECILIA RODÍGUEZ NIÑO y la diligencia de aprehensión del vehículo de placas por parte de la Policía Nacional en fecha 6 de agosto de 2020.

LO ALEGADO

El apoderado de la parte demandante sustenta su recurso así:

La inconformidad de la parte demandante se centra en que mediante auto del 19 de noviembre de 2020 ya que indica que afecta gravemente los intereses económicos de la parte demandante, y que viola el debido proceso toda vez que no permitió que esta decisión fuera ampliamente controvertida pues con el solo argumento que al momento de la aprehensión del vehículo quien ostentaba la posesión del mismo no era la señora Georgina Niño De Rodríguez, dejando sobre una de las formas de demostrar el dominio de las cosas como es la posesión.

Señala que con dicha decisión se benefició los intereses de la parte demandada, quien con vanos argumentos logró que el Despacho accediera a sus pretensiones, ya que el Código General del Proceso y decantada jurisprudencia de las altas cortes supone pues que la persecución de los actos de posesión que se ostenta frente determinado bien.

Trae a colación el numeral tercero del artículo 593 del Código General del Proceso, la procedencia del embargo de la posesión material de bienes muebles e inmuebles como medida cautelar, la cual se consumará con el secuestro. Con esta consagración, se abre la facultad para que los acreedores persigan los bienes muebles e inmuebles, sobre los cuáles sus deudores ejercen

posesión, precisamente para garantizar la tutela judicial efectiva y, de esta manera, ver positiva la protección de sus derechos, dando lugar, entonces, a que luego de su embargo y secuestro, pueda rematarse y entregarse la posesión a quien resulte favorecido y de esta manera seguir ejerciendo la misma, hasta cumplir el tiempo necesario para prescribir, al que indudablemente puede sumar la posesión del antecesor. "Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, efectuándose los no embargables designados en el artículo 1677.

Finalmente, solicita se reponga el auto notificado en estados el día 20 de noviembre hogaño, el cual ordenó levantar la medida de embargo que pesaba sobre los derechos derivados de la posesión que mantiene la demandada sobre el vehículo conocido con las placas UPT-298.

Para resolver,

SE CONSIDERA

1. Del Recurso De Reposición

Su finalidad esencial radica en que el Juez o Magistrado que dictó un auto lo reforme o revoque según el caso.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso, reconsidere en forma total o parcial; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto y se expongan las razones por las cuales se considera que su providencia ésta errada, con el fin que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no le es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare improcedente el recurso, por ausencia de sustentación. [1]

Reza el artículo 318 del Código General del Proceso: "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. --- El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. --- El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.--- (…)*"

1.1 Del Traslado Del Recurso

De conformidad al artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el 110 del mismo ordenamiento, se corrió traslado del recurso de reposición, a través de la pagina web de la Rama Judicial:

CASO EN CONCRETO

[1] Código General del Proceso. Tomo I- Hernán Fabio López.

I. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES: EL EMBARGO Y SECUESTRO DE LA POSESIÓN

El ordenamiento jurídico colombiano, no encontramos con tres figuras de persecución de medidas cautelares; como son la propiedad, la tenencia y la posesión; docta la primera como el derecho real por excelencia, que una persona ejerce sobre una cosa, sin respecto a determinada persona, que le permite gozar, disfrutar y disponer de la cosa, no siendo si en contra de la ley, ni en contra del derecho ajeno, derecho real sobre el cual recae la mayoría de la solicitud de medidas cautelares; mientras que en la segunda, los atributos del ius fruendi y ius abutendi, desaparecen ante el reconocimiento de dominio ajeno y sobre ésta no es posible la configuración de medida cautelar alguna.

Por su parte en lo que se pertinente a la POSESIÓN de los bienes objeto de persecución, (medida objeto de debate), señala el artículo 762 del Código Civil, que la posesión "es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar o a nombre de él. El poseedor es reputado dueño mientras que otra persona no justifique serlo.

Los elementos constitutivos de la posesión, son a saber; el ANIMUS; como el elemento sicológico, interno o intelectual en el ser humano, consistente en la intención de obrar como señor y dueño sin reconocer dominio ajeno, el que se hace visible ante propios y extraños, y el CORPUS, como ese poder físico o material que tiene una persona sobre la cosa y que se cristaliza a través del ejercicio de actos materiales, entre ellos, la tenencia del bien, su uso, su goce y conservación, ya sea directamente o a través de una tercera persona. Elementos estos que deben coexistir, pues la falta de uno de ellos da al traste el reconocimiento del ejercicio de esa posesión que frente a una situación determinada se alega.

Pues bien, el de bienes muebles no sujetos a registro y el de derechos derivados de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de éstos. Así las cosas, el Despacho NO debió referirse apresuradamente sobre los elementos contentivos que se derivan de los derechos que como poseedora ostenta la señora GEORGINA NIÑO RODRIGUEZ sobre el vehículo de placas UPT-298, y que por cierto el demandante BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO, solicitó como medida cautelar como preservación anticipada de una consecuencia previsible, que a la fecha no se ha perfeccionado. De manera que, los juicios de reproche deberán ser debatidos en el momento procesal oportuno esto es; en la DILIGENCIA DE SECUESTRO del velocípedo y no mediante decisiones que se puedan emitir juicios de valor a prori de un debido proceso y de debate probatorio.

En consecuencia, de lo anterior, le asiste razón al profesional del derecho apoderado de la parte demandante en lo que refiere a la decisión emitida en proveído del 19 de noviembre de la anualidad, por tal motivo se repondrá parcialmente en lo atinente al levantamiento de la medida cautelar.

Finalmente, **REITERESE** la orden dada en fecha 7 de septiembre de 2020 al **INSPECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA LOCALIDAD**, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro dentro de los **cinco (5) días** siguientes al recibo de la comunicación y en los términos del auto del 16 marzo de 2020. Elabórense por secretaria OPORTUNAMENTE las comunicaciones.

1.1. RECURSO DE APELACIÓN

En tratándose de un trámite de única instancia como el que nos ocupa debido a la cuantía -PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA-, las decisiones que se adopten no son susceptibles del recurso de apelación. La Constitución Política de Colombia consagra expresamente el principio de la doble instancia en los artículos 29, 31 y 86 y conforme a ellas, se tiene que dicho postulado no es de carácter absoluto, en el sentido que necesariamente toda sentencia o cualquier otra providencia judicial deba tener la posibilidad de ser apelada; más aún cuando el artículo 31 superior expresamente faculta al legislador para introducir las excepciones que considere pertinentes a dicho principio, como las previstas en el artículo 321 del Código General del Proceso. [2]

Acorde con ese principio, la alzada únicamente procede respecto de las decisiones que de manera expresa haya previsto el legislador, y que por manera alguna incluye a autos proferidos en única instancia como el de marras, debiendo denegarse el recurso por improcedente y comoquiera que se repondrá el auto atacado, también se negará por sustracción en materia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,

RESUELVE

PRIMERO. - REPÓNGASE parcialmente el auto proferido el 19 de noviembre de 2020, conforme a la motivación precedente, por tal motivo las comunicaciones que derivasen de dicha decisión asimismo quedan sin efecto.

SEGUNDO. - NIÉGUESE por improcedente y por sustracción de materia el recurso de alzada elevado por el apoderado de la parte ejecutante, en consideración a los dispuesto en precedencia.

TERCERO. - DESPLIÉGUESE por secretaria las comunicaciones tendientes para perfeccionar el secuestro del vehículo de placas, que actualmente se encuentra inmovilizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
LA Juez.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, POR ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy 15 DE DICIEMBRE DE 2020, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA

[2] Sentencia C-105 de 2005.

Radicado Nº: 686894089002-**2020-00057-**00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: HELI SOLANO DIAZ
Demandado: GEROGINA NIÑO RODRIGUEZ

Al despacho para proveer sobre derecho de petición y sobre la solicitud del apoderado de la demandante.
San Vicente de Chucurí, 16 de diciembre de 2020.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Examinado atentamente el expediente, encuentra este Despacho que se halla ante una falta de conocimiento de las terceras interesadas, las cuales solicitaron al despacho el despliegue de las comunicaciones que se desprendían de la decisión emitida el 19 de noviembre de 2020 la cual fue revocada mediante proveído del 14 de diciembre hogaño, de manera pues que no hay lugar para la expedición de los oficios, y en consecuencia se rechaza por impertinente el petitum.

Sobra recordarles a las partes, que LOS DERECHOS DE PETICIÓN QUE ALLEGUEN SE **NEGARÁN POR IMPROCEDENTE**, toda vez que de su contenido se infiere que versa respecto de un trámite judicial que se adelanta en este despacho y para el cual la ley procesal cuenta con su respectiva regulación

En tal sentido, deberán las peticionarias acudir a los procedimientos legales establecidos para obtener lo pretendido en su solicitud, que tienen unos términos ya fijados. Comuníquesele lo pertinente a la dirección reportada en su memorial.

Finalmente, cuanto a lo esgrimido por la parte actora en correo recibido el 16 de diciembre de a presente anualidad, el despacho le **CAUSA EXTRAÑEZA** en cuanto a lo allí manifestado, de manera pues, para mejor proveer, **SE REQUIERE de carácter urgente** al representante legal y/o quien haga sus veces del parqueadero WILSON GÓMEZ de la localidad, a fin de que indique a este despacho si el vehículo de placas **UPT-298** se encuentra en depósito en mencionado parqueadero tal y como fuere informado en acta de inventario e inmovilización por parte de la policía nacional en fecha 7 de agosto de 2020. **Ínstese al actor para que suministre dirección electrónica del aquí requerido para los fines pertinentes.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, POR ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy 18 DE DICIEMBRE DE 2020, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA

Radicado Nº: 686894089002-**2020**-**00057**-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: HELI SOLANO DIAZ
Demandado: GEROGINA NIÑO RODRIGUEZ

Al despacho para proveer sobre derecho de petición e inmovilización del vehículo de placas
San Vicente de Chucurí, 19 de noviembre de 2020.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se ocupa el despacho en definir lo pertinente, en relación con el informe de inmovilización de vehículo allegado por la Policía Nacional el 6 de agosto de 2020 y la petición presentada por las señoras EMMA RODRIGUEZ NIÑO y CECILIA ROCÍO RODRÍGUEZ.

Revisado el informe de inmovilización del vehículo de placas **UPT-298**, se evidencia que este se encontraba en marcha conducido por el señor MILTON ANDRES GALÁN QUINTERO en la cra 15 con calle 10 sector plaza de mercado de esta jurisdicción municipal, tal como se infiere de los documentos allegados en la diligencia mencionada.

Ahora bien, la medida que fue decretada al interior de este asunto, en providencia adiada 29 de julio de 2020, reza: "...Decretar el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que respecto del vehículo de placa UPT 298 detenta la señora GEORGINA NIÑO DE RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 28´399.501". (Subraya el despacho)

Consecuencia de lo anterior, tal como se advierte, la medida de embargo recaía sobre los derechos derivados de la posesión y no sobre el dominio del bien mueble, en tanto la inmovilización del mismo procede siempre y cuando quien se encuentre en posesión del vehículo sea la persona respecto de quien se decreta la medida cautelar; lo que en el asunto de trato NO ACAECIÓ, al punto que vista el acta de inmovilización, es el señor MILTÓN ANDRÉS GALÁN QUINTERO quien la suscribe, lo que permite entender, por manera que al no haberse efectuado en debida forma la aprehensión del velocípedo, se **ORDENA SU ENTREGA INMEDIATA** a las propietarias acreditadas, quien no es parte en este proceso. **En firme, líbrense las comunicaciones del caso.**

Respecto de la petición invocada a través de correo electrónico en fecha 10 de noviembre de la presente anualidad por las señoras EMMA RODRIGUEZ NIÑO y CECILIA ROCÍO RODRÍGUEZ, desde ya se NIEGA POR IMPROCEDENTE, toda vez que de su contenido se infiere que versa respecto de un trámite judicial que se adelanta en este despacho y para el cual la

ley procesal cuenta con su respectiva regulación, al respecto la Corte Constitucional ha dicho en varias ocasiones una de ellas en la sentencia C-951 de 2014, lo siguiente:

> *"Finalmente, la jurisprudencia de la Corte ha reconocido que las personas tienen el derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que estas sean resueltas, siempre que el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que el funcionario judicial adelanta. Esta posición se sustenta en que los jueces actúan como autoridad, según el artículo 86 de la Constitución. En estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo". Por tanto, el juez tendrá que responder la petición de una persona que no verse sobre materias del proceso sometido a su competencia."*

En tal sentido, deberán las peticionarias acudir a los procedimientos legales establecidos para obtener lo pretendido en su solicitud, que tienen unos términos ya fijados. Comuníquesele lo pertinente a la dirección reportada en su memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, POR ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy 20 DE NOVIEMBRE DE 2020, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA

Radicado Nº: 686894089002-**2020-00057**-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: HELI SOLANO DÍAZ
Demandado: GEORGINA NIÑO DE RODRÍGUEZ

Al despacho de la señora Juez para proveer.
San Vicente de Chucurí, 28 de enero de 2021.

YURANY CÁRDNEAS BALLESTEROS.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Examinadas las diligencias, de acuerdo con lo manifestado por el dueño del parqueadero WILSON GÓMEZ de esta municipalidad, se ordenará de **FORMA INMEDIATA** oficiar a la Policía Nacional para que inserte en sus bases de datos, **la orden de inmovilización** del vehículo de placas **UPT-298**. Esto, en el evento que el bien se encuentre en localidad diversa a este municipio.

Ahora bien, frente al evento de entrega del velocípedo, encuentra esta juzgadora que yacen conductas reprochables que se pudiesen derivar con base a lo indicado por el señor WILSON GÓMEZ, en consecuencia, se ordenará **COMPULSAR COPIAS** A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, para que investiguen las posibles conductas punibles que las señoras **EMMA RODRÍGUEZ NIÑO** y **GEORGINA NIÑO DE RODRÍGUEZ** hubiesen podido cometer, en ocasión a la entrega del vehículo de placas UPT-298 sin mediar orden siquiera al establecimiento donde se encontraba detenido por las autoridades policiales y judiciales. Envíese por secretaría el expediente digital como elemento material probatorio, dentro del proceso de investigación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JAEL SALAZAR SERRANO
La Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri hoy **29 DE ENERO DE 2021**, siendo las 08:00 am.

YURANY CÁRDENAS BALLESTEROS
SECRETARIA

Señora
Juez Segundo Promiscuo Municipal
E. S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MARCELINO CALDERON QUIJANO CONTRA PEDRO RINCON ARDILA.
Radicado. Nº 686894089002-2016-00024-00

Pedro Rincón Ardila, cedula de ciudadanía Nº 91.497.589 de Bucaramanga domiciliario en este municipio, muy respetuosamente solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación. Igualmente, el levantamiento de la medida cautelar, y de acuerdo al pago realizado para sus efectos anexos liquidación del crédito, y copia del soporte de pago cancelado en el banco agrario, para que sea tenida en cuenta dentro del litigio de la referencia.

De usted, señora Juez

Pedro Rincón Ardila
CC. 91.497.589 Bucaramanga

CAPITAL	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	DIAS	EFEC. ANUAL CCO	MORA	NOMINAL	% APLICADO	TOTAL MORA	ABONOS	SALDO ABONAR CAPITAL
LIQUIDACION CESTAS								$163.200.00		-$168.200.00
$1.500.000.00	03-oct-20	30-sep-20	27	18.09	22	24.25	2.02	$27.270.00		-$27.270.00
$1.500.000.00	01-nov-20	30-nov-20	30	17.84	26.76	23.95	2.00	$30.000.00		-$57.270.00
$1.500.000.00	01-dic-20	31-dic-20	30	17.46	26.19	23.49	1.96	$29.400.00		-$86.670.00
$1.500.000.00	01-ene-21	25-ene-21	25	20.77	31.16	27.43	2.29	$28.625.00		-$115295.00
$1.500.000.00	26-ene-21	26-ene-21	25	20.77	31.16	27.43	2.29	$28.625.00		$143,920,00
								$143,920,00		

CAPITAL	$1,500,000,00
INTERES DE MORA ACTUAL	$143,920,00
INTERES DE MOTRA ANTERIORES	$1,864,687,48
COSTAS	$306,658,00
TOTAL	$3,815,265,48

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800- 8

26/01/2021 17:08 Cajero: yurpinzo

Oficina: 6022 - SAN VICENTE DE CHUCURI
Terminal: B6022CJ0425G Operación: 152453644

Transacción: RECEPCION PAGO DJ PIN INDIVI
Valor: $3,950.00
Costo de la transacción: $0.00
Iva del Costo: $0.00
GMF del Costo: $0.00

Secuencial PIN : 370308
Tipo ID consignante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA
ID consignante : 91497589
Nombre consignante : PEDRO RINCON ARDILA
Juzgado : 686892042002 SEGUNDO PROMISCUO M
Concepto : 1 DEPOSITOS JUDICIALES
Número de proceso : 68689408900220160002400
Tipo ID demandante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA
ID demandante : 5644145
Demandante : MARCELINO CALDERON QUIJANO
Tipo ID demandado : CC - CEDULA DE CIUDADANIA
ID demandado : 91497589
Demandado : PEDRO RINCON ARDILA
Forma de pago : EFECTIVO
Valor operación : $3,950.00

Valor total pagado : $3,950.00

Código de Operación : 250425375
Número del título : 460220000044475

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

COMPROBANTE DE SOLICITUD

Secuencial PIN	370308
Fecha Maxima Recepción	29/01/2021
Código y Nombre Oficina Origen	6022 - SAN VICENTE DE CHUCURI
Código del Juzgado	686892042002
Nombre del Juzgado	SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURI
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	
Número de Proceso	68689408900220160002400
Tipo y Nro de Documento Demandante	CC - 5644145
Razón Social / Nombre Completo Demandante	MARCELINO CALDERON QUIJANO
Tipo y Nro de Documento Demandado	CC - 91497589
Razón Social / Nombre Completo Demandado	PEDRO RINCON ARDILA
Valor de la Operación	$3.950,00
Valor Comisión	$0,00
Valor IVA	$0,00
Valor Total a Pagar	$3.950,00
Medio de Pago	EFECTIVO
Banco	N/A
Número Cheque	N/A
Número Cuenta	N/A
Estado	PENDIENTE

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.

Señor usuario, el medio de pago en esta solicitud debe coincidir con el presentado en la oficina. Si es cheque debe corresponder a Canje Local.

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800- 8

26/01/2021 17:30 Cajero: yurpinzo

Oficina: 6022 - SAN VICENTE DE CHUCURI
Terminal: B6022CJ0425G Operación: 152464630

Transacción: RECEPCION PAGO DJ PIN INDIVI
Valor: $3,950,000.00
Costo de la transacción: $0.00
Iva del Costo: $0.00
GMF del Costo: $0.00

Secuencial PIN : 370320
Tipo ID consignante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA
ID consignante : 91497589
Nombre consignante : PEDRO RINCON ARDILA
Juzgado : 686892042002 SEGUNDO PROMISCUO M
Concepto : 1 DEPOSITOS JUDICIALES
Número de proceso : 68689408900220160002400
Tipo ID demandante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA
ID demandante : 5644145
Demandante : MARCELINO CALDERON QUIJANO
Tipo ID demandado : CC - CEDULA DE CIUDADANIA
ID demandado : 91497589
Demandado : PEDRO RINCON ARDILA
Forma de pago : EFECTIVO
Valor operación : $3,950,000.00

Valor total pagado : $3,950,000.00

Código de Operación : 250425414
Número del título : 460220000044476

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

COMPROBANTE DE SOLICITUD

Secuencial PIN	370320
Fecha Maxima Recepción	29/01/2021
Código y Nombre Oficina Origen	6022 - SAN VICENTE DE CHUCURI
Código del Juzgado	686892042002
Nombre del Juzgado	SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURI
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	
Número de Proceso	68689408900220160002400
Tipo y Nro de Documento Demandante	CC - 5644145
Razón Social / Nombre Completo Demandante	MARCELINO CALDERON QUIJANO
Tipo y Nro de Documento Demandado	CC - 91497589
Razón Social / Nombre Completo Demandado	PEDRO RINCON ARDILA
Valor de la Operación	$3.950.000,00
Valor Comisión	$0,00
Valor IVA	$0,00
Valor Total a Pagar	$3.950.000,00
Medio de Pago	EFECTIVO
Banco	N/A
Número Cheque	N/A
Número Cuenta	N/A
Estado	PENDIENTE

Señor usuario, el medio de pago en esta solicitud debe coincidir con el presentado en la oficina. Si es cheque debe corresponder a Canje Local.